

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *ELSY BARONA ROSALES*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *76001-31-05-006-2018-00239-01*
ASUNTO: *Apelación de Sentencia No. 131 de abril 25 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de vejez.*
DECISIÓN: *Confirma*

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia No. 131 del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ELSY BARONA ROSALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el integrado como Litis consorte necesario por pasiva **ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL**, con radicado No. **76001-31-05-006-2018-00239-01**.

SENTENCIA No. 178

DEMANDA Y SUBSANACIÓN ¹. Pretende la promotora de la acción se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y a su vez que satisface los presupuestos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, teniendo el período laborado entre el 01 de septiembre de 1991 al 31 de agosto de 1994, con la ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL; que en consecuencia se condene a COLPENSIONES a que reconozca y pague la pensión de vejez, junto con las mesadas adicionales y las que se originen a futuro, retroactivamente al 17 de agosto de 2012 o desde la fecha que cumplió los requisitos, así mismo como la inclusión en nómina de pensionados de la pensión de vejez, los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación mes a mes sobre las sumas reconocidas, las costas y agencias en derecho y una vez ejecutoriadas las costas se reconozcan los intereses legales del 6% establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano sobre las costas o de manera subsidiaria la indexación.

Como sustento de sus pretensiones manifiesta que nació el 17 de agosto de 1957, que se afilió al otrora ISS el 25 de septiembre de 1989; que para cuando entró en vigencia el sistema general de pensiones tenía más de 35 años de edad; que laboró para la ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL desde el 01 de septiembre de 1991 hasta el 30 de junio de 1993 como empleada particular y desde el 01 de julio de 1993 hasta finales de agosto de 1994, como supernumeraria; que estos períodos laborados con dicho empleador, no se encuentran relacionados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES; que con dichos períodos acumula 1335 semanas y a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 tiene 760 semanas; que el 22 de julio de 2013 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada; que el 21 de octubre de 2014 a

¹ Fs. 72-74 Archivo 01 Expediente Digital

través de derecho de petición solicitó corrección de su historia laboral; que presentó nueva reclamación administrativa, la que también le fue negada; que la ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL expidió certificación sobre tiempo laborado en esa institución desde el 03 de octubre de 1994 hasta el 31 de octubre de 2015, aportando también resolución donde hace un nombramiento en provisionalidad y formatos de bonos donde se acredita el tiempo laborado; que posteriormente ese mismo hospital mediante oficio de 01 de marzo de 2018 le informa que ella no laboró para el centro hospitalario y que las trabajadoras particulares son remuneradas directamente por el acudiente del adulto enfermo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que no es cierto que la demandante cumpla con 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por cuanto solo acredita 594 y en toda su vida laboral 1064 y no 1335 como ella expone. Explica no constarle lo aludido por la actora frente a la relación laboral que alega sostuvo con la ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL, y que esta efectivamente no aparece reportada ante COLPENSIONES³. Presentó como medios exceptivos la innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

ESE HOSPITAL GERIÁTRICO Y ANCIANATO SAN MIGUEL⁴ representado por curador ad litem, se opuso a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resuelva conforma las pruebas

² Fs. 167-174 Archivo 01 Expediente Digital

³ Fs. 2-11 Archivo 11 Expediente Digital

⁴ Fs

oportunamente allegadas y propuso las excepciones de inexistencia del derecho y obligación reclamada, cobro de lo no debido e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 131 del 25 de abril de 2023, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES.

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, que de las pruebas recaudadas se podía concluir que entre la demandante y el HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL existió una relación laboral entre el 1° de septiembre de 1991 la cual concluyó el 24 de enero de 1994 pues la testigo TERESA IBARRA SEVILLANO se limitó a decir que el contrato había terminado en el año 1994 y no existe otra prueba que dé cuenta de que la relación se extendió más allá de la fecha de la constancia del 24 de enero de 1994, período que determinó debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones. Explicó que pese a incluir el período laborado con HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL, la actora perdió el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por cuanto no acredita las 750 semanas exigidas con la entrada del acto legislativo 01 de 2005, pues solo presenta 717,86 semanas de cotización, razón por la cual su expectativa pensional se regula por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por los artículos 9° y 10° de la Ley 797 de 2003, presupuestos que la demandante no cumple por no contar con el número de semanas exigidas en dicha normatividad, por lo que no es derecho a obtener una pensión de vejez.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

El apoderado de la **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia por cuanto el conteo que realizó el despacho con el empleador HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL fue solo hasta enero de 1994 siendo que la prueba testimonial determinó que la relación había llegado hasta finales del año 1994, por lo que desconoce el juzgado períodos que le permiten a la actora obtener las 750 semanas para ser beneficiaria del régimen de transición. Indica así mismo que la a quo posterior al 24 de enero de enero de 1994 inicia el conteo desde el 01 de octubre de 1994, el que hace referencia al tiempo que la demandante laboró con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, siendo que la certificación que obra a folio 115 se indica que el vínculo laboral inició el 03 de septiembre de 1994 hasta el año 2015, según lo consigna la profesional universitario Amparo Diaz del Hospital Psiquiátrico San Isidro, que después pasaría a ser Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, tiempo que considera al ser tenido en cuenta hasta 29 de julio de 2005, arroja más de las 750 semanas que exige el acto legislativo 01 de 2005 para ser beneficiaria del régimen de transición y que su prestación de vejez le sea estudiada conforme el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, presupuestos que cumple la demandante por lo que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. COLPENSIONES se ratificó en los fundamentos de la contestación de la demanda. La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: **(i)** si la relación laboral que determinó la juez de primera instancia que existió entre la señora ELSY BARONA y el HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL se extendió más allá del 24 de enero de 1994, específicamente hasta el 31 de agosto de 1994 **(ii)** igualmente si la juez desconoció tiempos laborados con el Hospital Departamental Psiquiátrico **(iii)** de encontrarse acreditado dichos períodos, verificar si con los mismos la actora es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y modificado por el acto legislativo 01 de 2005; **(iv)** de ser positivo dicho cuestionamiento, si tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 o los postulados de la ley 100 de 1993; de determinarse que si es derecho a la prestación **(v)** a partir de qué fecha debe reconocerse y; **(vi)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o a la indexación.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto: **(i)** que la señora ELSY BARONA nació el 17 de agosto de 1957 (fl 5 archivo 01 ED), **(ii)** que

elevó reclamaciones administrativas, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, las que le fueron resuelta de manera desfavorable con Resoluciones GNR 1186 del 3 de enero de 2014 y GNR 128686 del 4 de mayo de 2015 (f. 8-12 y 17-20 archivo 01 ED); **(iii)** que por certificación del 24 de enero de 1994 El HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL hizo constar que la demandante entre el 1° de septiembre de 1991 al 30 de junio de 1993 se desempeñó como empleada particular y que desde el 1° de julio de 1993 como supernumeraria al servicio de dicha Institución (f. 34 archivo 1ED); **(iv)** Que por oficio del 1° de marzo de 2018 el gerente del HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL ESE en respuesta a la petición elevada a través de apoderado indicó que revisados los archivos la señora ELSY BARONA no laboró como funcionaria de planta; que entre el 01 de septiembre de 1991 al 30 de junio de 1993 prestó sus servicios como empleada particular los cuales eran remunerados por el acudiente del adulto mayor y no por la institución y que no registran historia laboral desde el 1° de julio de 1993 al 24 de enero de 1994.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, debemos señalar que tal como se dijo anteriormente no es materia de debate que la actora sostuvo una relación laboral con el HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL pues así fue declarado por la juez en la sentencia motivo de análisis, sin que contra dicha determinación se haya interpuesto inconformidad alguna por la institución hospitalaria.

Constituye discusión en la alzada, es el hecho de que la relación haya sido declarada sólo hasta el 24 de enero de 1994, cuando considera la recurrente que la prueba testimonial indicó que esta fue hasta finales del año 1994.

Sobre los extremos temporales que rodean toda relación laboral se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que, para configurar la

existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es así que esa corporación en sentencia SL 3126 de 2021 recuerda el pronunciamiento efectuado el 6 mar. 2012, rad. 42167, para mayor ilustración:

“Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.

Situación diferente es que para impartir condena en concreto las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Así, aún con la activación judicial de la referida presunción legal y sin que la misma se desvirtúe, ello no releva que en el proceso se acrediten otros supuestos trascendentales para la prosperidad del reclamo, como los extremos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario si se alega, y demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones demandadas”.

Continúa la misma providencia, esta vez citando apartes de la sentencia SL905-2013:

“Ahora, no puede olvidarse que la jurisprudencia también ha sido enfática en indicar que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos o del salario enunciado en la demanda, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo de servicio inferior o de un salario menor al que se pretendió, tiene el deber de dictar condena minus petita. En esa dirección se ha precisado que en los casos en que se acreditan los extremos temporales -siquiera de forma aproximada, pero no el salario devengado, es imperativo emitir condena por lo menos con un salario mínimo legal mensual vigente...”

Ahora bien, revisado el expediente se constata que se allegó a los autos el testimonio de la señora TERESA IBARRA SEVILLANA, declarante que al referirse a los extremos temporales de la relación laboral que existió entre la señora ELSY BARONA y el HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN

MIGUEL informó que fue desde septiembre de 1991 al año 1994, sin explicar mes alguno del año 1994, vale decir no se extrae de su dicho, que el vínculo haya finalizado a principios o a finales del año 1994, habiendo indicado solo de manera abstracta “hasta el año 1994”, con razón que ante tal manifestación, la juez apoyara su decisión en la certificación otorgada por el HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL el 24 de enero de 1994 obrante a folio 34 del expediente digital, por no existir prueba distinta a esta que lleve a concluir que la relación se extendió más allá de esta calenda, por lo que en aplicación de la jurisprudencia en comento esta Sala comparte dicho racionamiento por ser los extremos temporales aproximados que se acreditaron en el proceso, esto es desde 01 de enero de 1991 hasta el 24 de enero de 1994, ergo habrá de confirmarse la sentencia en dicho sentido y por tanto será este período el que se tomará en cuenta a efectos de establecer si la demandante acumula las 750 semanas a 29 de julio de 1994 para ser beneficiaria del régimen de transición.

En cuanto al segundo problema jurídico, esto es si se desconocieron por parte del despacho de primera instancia períodos laborados con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, este aspecto se verificará al momento de realizar el respectivo conteo.

Al abordar el tercer cuestionamiento, en principio la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, lo anterior, el demandante afirma ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que depreca se debe reconocer su pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990 por principio de favorabilidad.

Para la Sala, tal argumento no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones: Si bien para la entrada en vigencia de la Ley 100 de

1993, la demandante contaba con 41 años de edad, toda vez que nació el 19 de abril de 1952, siendo, en principio, beneficiaria del régimen de transición. No obstante, para la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005, el demandante no conservó el régimen de transición, al realizar la sumatoria de semanas de conformidad con la historia laboral aportada al expediente a folios 13, 14, 23, 33 y 177-199, se tiene que al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido Acto Legislativo, la a quo cuando realizó el conteo reconoce a la actora 717,86, según puede verificarse de dicha liquidación visible a folios 5 a 7 del archivo 029 del expediente digital, de las que se queja la actora no se tuvo en cuenta el período de 25 de enero de 1994 a 31 de agosto de 1994, tiempo que corresponde al laborado con el empleador HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL, sin embargo como se dejó dicho al estudiar el primer problema jurídico dicho tiempo no será tenido en cuenta por este juez plural por no existir prueba que demuestre que la actora laboró más allá del 24 de enero de 1994, por lo que hasta aquí el conteo que realizó la juez de primera instancia incluyendo incluso el tiempo laborado y no cotizado con el centro hospitalario en cita desde el 01 de septiembre de 1991 a 24 de enero de 1994, se encuentra debidamente tenido en cuenta y no altera hasta ahora las 717,86 semanas que se obtuvo hasta el 29 de julio de 2005.

Señala la apelante que la a quo no contabilizó el período laborado con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, desde el 03 de septiembre de 1994 hasta el 30 del mismo mes y año, dado que después de contabilizar hasta el 24 de enero de 1994 con el empleador HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL, se continuó el conteo desde el 01 de octubre de 1994.

Lo anterior con fundamento en la certificación que reposa a folio 115 del expediente digital, y en la que se indica que la señora ELSY BARONA laboró

desde el 03 de septiembre de 1994 en el cargo de auxiliar en el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO SAN ISIDRO.

Revela la recurrente que el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO SAN ISIDRO es el hoy HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Revisada la historia laboral no se evidencia afiliación por dicho período, reportándose cotizaciones desde el 01 de octubre de 1994 con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

Al respecto de dicho período esta Sala no lo tendrá en cuenta pues pese a tenerse la certificación como auténtica conforme la voz del artículo 54 a del CPT y de la SS, sin embargo la misma es un documento de un tercero que no es oponible a COLPENSIONES, entidad que no está llamada a decir sí lo contenido ahí es cierto o no, porque precisamente no hizo parte de esa relación y por lo cual tampoco le era exigible ejercer acciones de cobro porque la afiliación solo se reportó hasta el 03 de septiembre de 1994, distinto sería si hubiere afiliación, lo que no sucedió en el caso sub examine. Al respecto, puede consultarse la reciente SL 1116 de 2022 con ponencia del Honorable Dr. OMAR ÁNGEL MEJIA, que, en un caso similar, señala:

*“De este modo, atendiendo al registro de novedades de Colpensiones, la resolución que niega el reconocimiento y las distintas historias laborales, si bien se registra el empleador Marco Tulio Martín Ovalle, no se evidencia una inconsistencia en tanto Colpensiones con distintos documentos, e inclusive, en la misma historia laboral siempre registró la observación de que no registra afiliación. **Es así como la sola certificación laboral si bien prueba la relación de trabajo, no prueba la vinculación del demandante con dicha entidad, motivo por el cual no podrían imputarse los pagos realizados para la época en que pretende sean reconocidos, los cuales no fueron pagados atendiendo a cálculo actuarial.** Es así como en este caso si bien la relación de trabajo se encuentra probada, resulta necesario la vinculación del empleador con el fin de que responda por el respectivo cálculo actuarial, lo que facultaría al*

demandante a reclamar nuevamente la prestación económica. (Resaltado y negrita por esta sala).

Conforme los anteriores derroteros y aplicados al caso de marras, se tiene que decir que la presente demanda fue dirigida a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, para lo que es necesario tomar en cuenta los períodos donde hubo relación laboral y la respectiva afiliación, sin que se encuentre esta Sala facultada para determinar que con la sola certificación que aporta la actora con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ya se tenga por demostrado que el vínculo laboral empezó el 03 de septiembre de 1994, pues en este aspecto no fue trabada la litis. Del mismo modo, no se puede incluir por las reglas fijadas por la jurisprudencia de validación de aportes del empleador omiso por cuanto en el presente proceso no se evidencia pago de cálculo actuarial y el mismo no se puede ordenar en esta sede de instancia, pues la demanda no está dirigida a establecer los extremos temporales de la relación laboral que existió entre la demandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, ergo esta Sala tampoco tendrá en cuenta dicho tiempo para efectos del cómputo de las semanas para el reconocimiento de la prestación que aquí se solicita, debiéndose mantener incólume la decisión de primera instancia en ese sentido.

De manera que, esta Sala realizará nueva contabilización de semanas a 29 de julio de 2005 incluyendo el período que la actora trabajó con el empleador HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL desde el 01 de septiembre de 1991 a 24 de enero de 1994, equivalente a 124 semanas.

Del mismo modo, se tendrá en cuenta los aportes en mora dejados de tener por Colpensiones con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE, en los períodos en que ya existía afiliación por

parte de dicho empleador, en acatamiento de la doctrina jurisprudencial de antaño emanada de la Sala de la Corte Suprema de justicia la que ha enseñado que: “La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios” (CSJ SL460-2023).

Es así que la Sala para el conteo de las semanas tendrá en cuenta los siguientes periodos en mora con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE, así:

Periodos	Mora	Días	Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle
03/10/1994	30/12/1995	454	64,29
1/01/2000	30/01/2000	3	0,428
1/05/2000	30/05/2000	30	4,29
1/07/2000	30/07/2000	30	4,29
1/12/2000	30/12/2000	1	0,142
1/05/2003	30/05/2003	1	0,142
1/04/2008	30/04/2008	2	0,285
1/12/2009	30/12/2009	1	0.142
1/01/2012	30/01/2012	6	0,85
1/02/2012	30/02/2012	7	1
1/03/2012	30/03/1999	30	4,29
1/09/2012	30/09/2012	5	0,71
1/10/2012	30/10/2012	5	0,71
1/12/2012	30/12/2012	20	2,85
1/08/2013	30/08/2013	16	2,285
1/12/2014	30/12/2014	4	0,571

Total semanas en mora: 87,275

Incluidos los periodos laborados y no cotizados con el empleador HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL y los no tenido en

cuenta por COLPENSIONES con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE se verifica que la demandante reúne un total de 720 semanas para el 29 de julio de 2005, ergo no llega a alcanzar las 750 semanas que exige el acto legislativo 01 de 2005, como puede verse a continuación:

SEMANAS A 29-07- 2005	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
	25/09/1989	30/06/1990	278
	01/09/1991	24/01/1994	877
	03/10/1994	31/12/1994	89
	01/01/1995	31/12/1995	360
	01/01/1996	31/12/1996	360
	01/01/1997	31/12/1997	360
	01/01/1998	31/12/1998	360
	01/01/1999	31/12/1999	360
	01/01/2000	31/12/2000	360
	01/01/2001	31/12/2001	360
	01/01/2002	31/12/2002	360
	01/01/2003	31/12/2003	353
	01/01/2004	31/12/2004	360
	01/01/2005	29/07/2005	205
TOTAL DIAS			5042
TOTAL SEMANAS			720

Es de resaltar, que, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el período de 03 de septiembre de 1994 a 02 de octubre de 1994 solicitados por el recurrente y que equivale a 4,29 semanas no llega a alcanzar las 750 semanas que exige el acto legislativo 01 de 2005, pues solo reuniría 724,29 semanas.

En efecto al no tener la demandante las 750 semanas, hecho que adquiere relevante importancia, pues no encuadra su situación jurídica en

la excepción prevista en el parágrafo 4 del pluricitado acto legislativo 001 de 2005, es decir, que la señora ELSY BARONA se le terminó el régimen de transición el 31 de julio de 2010, fecha para la cual no había cumplido con los requisitos de edad y densidad de semanas para acceder al derecho a la pensión de vejez.

Es de destacar que la aplicación del A.L. 01 de 2005 es de obligatorio cumplimiento en razón a que la limitación efectuada por el legislador al régimen de transición, se hizo a través de enmienda constitucional que modificó el artículo 48 de la Carta Política, que precisamente establece el derecho fundamental a la seguridad social.

Conforme la reforma realizada al artículo 48 constitucional, quien pretenda beneficiarse del régimen de transición debe estar inmerso por lo menos en una de las siguientes circunstancias fácticas a saber: la primera, haber cumplido los requisitos de edad y densidad de semanas de la norma anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable a cada caso concreto antes del 31 de julio de 2010; o la segunda, cumplir esos mismos requisitos antes del 31 de diciembre de 2014, con el requisito adicional de tener cotizadas 750 semanas, a 29 de julio de 2005, sin que el aquí demandante encuadre en alguna de dichas circunstancias, pues no cuenta con las 750 semanas para la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

La situación señalada ha sido reconocida por la Corte Constitucional en sentencia T-100 de 2015 donde hace referencia a la sentencia T-652 de 2014, en la cual señaló lo siguiente:

“...el régimen de transición pensional perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Por lo tanto, las personas que siendo beneficiarias de dicho régimen no lograron acreditar, antes de la fecha señalada, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez conforme con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, perdieron cualquier posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición y, en consecuencia, solo

podrán adquirir su derecho de acuerdo con los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la complementan o adicionan.

Cosa distinta sucede con los sujetos del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, a 25 de julio de 2005, tenían al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, pues según el citado acto legislativo, no pierden el régimen de transición el 31 de julio de 2010, sino que el mismo se extiende “hasta el año 2014”, concretamente, hasta el 31 de diciembre de 2014[30]. En ese sentido, si cumplen con los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes de esta última fecha, conservarán el régimen de transición; en caso contrario, perderán definitivamente dicho beneficio, de tal suerte que deberán someterse a las exigencias de la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener su derecho pensional.”

Este es el mismo criterio que tiene establecido la Corte Suprema de Justicia,

Pues bien, parte la Sala por recordar que la Ley 100 de 1993 establece el Sistema de Seguridad Social Integral, precisamente para garantizar aquellos derechos irrenunciables de las personas y materializar el derecho a una vida en condiciones dignas, asegurando el pago de las prestaciones económicas a quienes se afilien a dicho sistema.

No obstante contempló la posibilidad de seguir beneficiándose de las normas anteriores a su expedición a través del régimen de transición y, con la expedición del Al 01 de 2005 se establecieron unos límites para determinar su carácter transitorio, uno de esos límites de carácter temporal para lo cual se establecieron unas fechas determinadas, el otro límite consistió en que a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo se tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, caso en el cual se continuaría siendo beneficiario del régimen de transición. (SL 2883-2022).

Así las cosas, claro resulta que el derecho pensional de la señora ELSY BARONA debe estudiarse a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, norma que para el año 2012, en el cual la actora cumplió los 55 años, por haber nacido el 17 de agosto de 1957, exigía a la afiliada un mínimo de 1225 semanas cotizadas, por lo que procederá esta Sala a comprobar si se acredita dicha exigencia.

Verificado el resumen de semanas cotizadas por COLPENSIONES se observa que esta reconoce a la señora ELSY BARONA un total de 1071 desde el 25 de septiembre de 1989 al 31 de agosto de 2016, por lo que podría pensarse hasta aquí que la actora no cumple con el período requerido, sin embargo no se puede olvidar que el referido reporte debe ser alimentado como se hizo antes con el tiempo que la actora trabajó con el empleador HOSPITAL GERIÁTRICO ANCIANATO SAN MIGUEL desde el 01 de septiembre de 1991 a 24 de enero de 1994, así como con los aportes en mora dejados de relacionar por Colpensiones con el empleador HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE, en los períodos discriminados en cuadro en precedencia.

Realizada la respectiva sumatoria, la demandante reúne un total de 1098 semanas para el 17 de agosto de 2012 fecha en que cumplió los 55 años de edad, inferiores a las 1125 que exige la ley 797 de 2003 para obtener el derecho a la pensión para dicha anualidad, sin embargo como la misma siguió cotizando al sistema hasta el 31 de agosto de 2016, fecha para la cual el presupuesto de edad es de 57 años y la densidad de semanas es de 1300, se tiene que la actora tuvo esta edad el 17 de agosto de 2014 y en cuanto a las semanas a 31 de agosto de 2016, reúne un total de 1281 semanas así:

SEMANAS A 29-07-2005	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
	25/09/1989	30/06/1990	278
	01/09/1991	24/01/1994	877
	03/10/1994	31/12/1994	89
	01/01/1995	31/12/1995	360
	01/01/1996	31/12/1996	360
	01/01/1997	31/12/1997	360
	01/01/1998	31/12/1998	360
	01/01/1999	31/12/1999	360
	01/01/2000	31/12/2000	360
	01/01/2001	31/12/2001	360
	01/01/2002	31/12/2002	360

	01/01/2003	31/12/2003	353
	01/01/2004	31/12/2004	360
	01/01/2005	31/07/2005	360
	01/01/2006	31/12/2006	360
	01/01/2007	31/12/2007	360
	01/01/2008	31/12/2008	360
	01/01/2009	31/12/2009	360
	01/01/2010	31/12/2010	360
	01/01/2011	31/12/2011	360
	01/01/2012	31/12/2012	360
En agosto cotizó 23 días	01/01/2013	31/12/2013	353
	01/01/2014	31/12/2014	360
	01/01/2015	31/10/2015	300
	01/01/2016	31/08/2016	240
TOTAL DIAS			8970
TOTAL SEMANAS			1281

Estas 1281 semanas que acredita la actora, son inferiores a las 1300 semanas que exige la ley 797 de 2003 para obtener derecho a la pensión de vejez, por lo que no le queda otro camino a esta Sede Judicial, que confirmar la sentencia apelada. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Lo anterior no obsta para que la demandante pueda seguir cotizando y alcanzar así las semanas que le faltan para obtener su derecho a la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 131 del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'F' followed by 'M' and 'C'. The signature is written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO